



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2006-01463-00
DEMANDANTE : YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO
MEOZ
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede¹, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada en audiencia de recepción de testimonios de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)², procede el Despacho a decidir sobre la solicitud, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil nueve (2009)³ se abrió a pruebas el proceso de la referencia y en el cual se decretaron las siguientes:

"(...) 2.2 Pedidas por la parte Demandada:

(...)

2.2.1 RECEPCIONESE testimonio a los señores ALEYDA GUZMÁN SALAZAR, MARIO ALFREDO GALVIS MANTILLA, ANTONIO JOSÉ SANABRIA LABRADOR, HENRY MUÑOS MARTÍNEZ Y GILDARDO DUARTE DÍAZ, quienes en audiencia depondrán sobre lo solicitado en el numeral 1, literales a), b), c), d) y e) del acápite de pruebas visto a folios 203 y 204 del expediente."

2. SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en audiencia de recepción de testimonios de fecha dieciocho (18) de

¹ A folio 507 del cuaderno principal 02

² A folio 503 A 506 del cuaderno principal 02

³ A folio 293 A 295 del cuaderno principal 02

julio de dos mil veintitrés (2023)⁴, solicitó aplazamiento del testimonio del señor ANTONIO JOSÉ SANABRIA LABRADOR, teniendo en cuenta su imposibilidad de asistir a la audiencia programada por encontrarse ejerciendo su profesión. Adicionalmente, desistió de los testimonios de GIRALDO DUARTE DÍAZ, manifestando que a través de la oficina de talento humano no fue posible su ubicación, como tampoco fue posible por intermedio de los compañeros médicos que lo conocieron; en este mismo sentido, desistió del testimonio de HENRY MUÑOZ MARTÍNEZ y de ALEYDA GUZMÁN SALAZAR, esta última quien falleció como consecuencia del COVID-19.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada respecto al aplazamiento de la recepción de testimonio del señor ANTONIO JOSÉ SANABRIA LABRADOR, y el desistimiento de la recepción de testimonios de los señores ALEYDA GUZMÁN SALAZAR, HENRY MUÑOZ MARTÍNEZ Y GILDARDO DUARTE DÍAZ, encuentra el Despacho que resulta procedente aceptar el desistimiento propuesto y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio del señor ANTONIO JOSÉ SANABRIA LABRADOR, para lo cual se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, con el fin de agilizar y facilitar la comparecencia de las partes y demás involucrados a la diligencia. Para tal efecto, se le impondrá la carga al apoderado de la parte demandante, para que garanticen la asistencia y conexión del testigo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonio del señor ANTONIO JOSÉ SANABRIA LABRADOR, solicitada por la parte demandada, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba decretada en el numeral 2.2.1. del auto que abre el proceso a pruebas, solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto de la recepción de testimonios de los señores ALEYDA GUZMÁN SALAZAR, HENRY MUÑOZ MARTÍNEZ Y GILDARDO DUARTE DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-00045-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: WILLIAM MALDONADO

Visto al Informe secretarial que precede¹, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)², mediante el cual se declaró vencido el término probatorio, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)³, se abrió a pruebas el proceso de la referencia y en el cual se decretaron las siguientes:

"2.1. La parte Demandante:

2.1.1 Oficiése: al Jefe de Personal Sección Soldados del Ejército Nacional, Comando Ejército para que expida copia autentica de Acta de Nombramiento, Acta de Posesión y Extracto de Hoja de Vida del señor William Maldonado.

(...)

2.1.3 Ordénese: a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que previo desarchivo del expediente bajo radicado No 8950 expida copia de la totalidad de la diligencia a costa de la parte demandante."

Mediante auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁴, el Despacho declaró vencido el término probatorio dentro del presente proceso.

¹ A folio 174

² A folio 168

³ A folios 198 a 201

⁴ A folio 168

1.1. De los recursos presentados

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁵, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶, argumentando que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretada en el numeral 2.1.1 y 2.1.3 del auto de pruebas proferido el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁷.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso y oportunidad para presentarlo

El Artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, son susceptibles de ser impugnados mediante recurso de reposición, todos los autos de trámite que dicta el ponente, los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, de los tribunales, o por el juez, siempre que no sean susceptibles de apelación.

Por otra parte, el Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, señala de forma taxativa las providencias que son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de apelación, advirtiendo el Despacho que el auto por medio del cual se declara vencido el término probatorio, no es susceptible de ser apelado, por cuanto no hace parte de las providencias que se señalan en el referido Artículo.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, en el presente caso, contra la providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁸, procede el recurso de reposición. Ahora bien, respecto a la oportunidad y el trámite del mismo, por expresa remisión del Artículo 180 del C.C.A., es necesario hacer mención al contenido del Artículo 348 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

⁵ A folio 171 y 172

⁶ A folio 168

⁷ A folios 198 a 201

⁸ A folio 168

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, encuentra el Despacho que la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁹, lo que implica que el recurso presentado el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹⁰ por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra presentado dentro del término legal previsto para el efecto, por lo que analizará el Despacho si es procedente reponer la providencia recurrida, o por el contrario, confirmarla.

2.2. De las razones para acceder al recurso de reposición

Del análisis del expediente, respecto de la prueba solicitada por la parte demandante consistentes en que previo desarchivo del expediente bajo radicado No 8950 expida copia de la totalidad de la diligencia a costa de la parte demandante; encuentra el Despacho que, si bien la Secretaría General de esta Corporación realizó las gestiones pertinentes en aras de lograr la ubicación física del proceso objeto de desarchivo, esto no fue posible debido a la condición y estado actual del archivo que limita el que se puedan encontrar los expedientes antiguos que son requeridos; mientras que los libros radiadores para la época, se encuentran en su mayoría en mal estado, sus páginas deterioradas por el tiempo transcurrido y con algunas de ellas partidas, caídas o perdidas.

Sobre el particular, estima el Despacho que, de continuar con la búsqueda de expediente, no se tendría certeza que el mismo pudiese ser encontrado, y, por el contrario, sería continuar realizando una tarea por un lapso de tiempo indeterminado.

Ahora bien, respecto a la prueba consistente en oficiar al Jefe de Personal Sección Soldados del Ejército Nacional para que expida copia

⁹ A folios 169

¹⁰ A folio 171 y 172

autentica de Acta de Nombramiento, Acta de Posesión y Extracto de Hoja de Vida del señor William Maldonado; se observa dentro del tramite procesal que, en varias oportunidades se han librado los oficios respectivos¹¹ con el fin de recaudar en debida forma la prueba decretada, recibiendo por parte del Ejercito Nacional información incompleta¹², sustentando en el hecho que una vez revisados los archivos no se encuentra documentación relacionada con el señor William Maldonado.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es no acceder al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demanda, en consecuencia, al momento de decidir de fondo sobre el objeto de la presente acción, se tomará la decisión con fundamento en las pruebas ya incorporadas en el expediente, entre ellas, la sentencia en la cual se analizaron los hechos del proceso ordinario, así como las conclusiones de tipo fáctico de las misma, siendo una de ellas la de la vinculación del aquí demandado con la entidad que lo demanda en repetición.


De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹³, en lo referente al cierre del período probatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹¹ A folios 130, 132 y 142

¹² A folios 133, 142 y 143

¹³ A folio 168